

# HUMANIDADES E CIÊNCIAS SOCIAIS:

Perspectivas  
Teóricas,  
Metodológicas  
e de  
Investigação

Luis Fernando González-Beltrán  
(organizador)



EDITORA  
ARTEMIS  
2025

VOL X

# HUMANIDADES E CIÊNCIAS SOCIAIS:

Perspectivas  
Teóricas,  
Metodológicas  
e de  
Investigação

Luis Fernando González-Beltrán  
(organizador)



EDITORA  
ARTEMIS  
2025

VOL X



O conteúdo deste livro está licenciado sob uma Licença de Atribuição Creative Commons Atribuição-Não-Comercial NãoDerivativos 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0). Direitos para esta edição cedidos à Editora Artemis pelos autores. Permitido o download da obra e o compartilhamento, desde que sejam atribuídos créditos aos autores, e sem a possibilidade de alterá-la de nenhuma forma ou utilizá-la para fins comerciais.

A responsabilidade pelo conteúdo dos artigos e seus dados, em sua forma, correção e confiabilidade é exclusiva dos autores. A Editora Artemis, em seu compromisso de manter e aperfeiçoar a qualidade e confiabilidade dos trabalhos que publica, conduz a avaliação cega pelos pares de todos manuscritos publicados, com base em critérios de neutralidade e imparcialidade acadêmica.

<b>Editora Chefe</b>	Prof. <sup>a</sup> Dr. <sup>a</sup> Antonella Carvalho de Oliveira
<b>Editora Executiva</b>	M. <sup>a</sup> Viviane Carvalho Mocellin
<b>Direção de Arte</b>	M. <sup>a</sup> Bruna Bejarano
<b>Diagramação</b>	Elisangela Abreu
<b>Organizador</b>	Prof. Dr. Luis Fernando González-Beltrán
<b>Imagem da Capa</b>	Bruna Bejarano, Arquivo Pessoal
<b>Bibliotecário</b>	Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422

#### Conselho Editorial

Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Ada Esther Portero Ricol, *Universidad Tecnológica de La Habana “José Antonio Echeverría”*, Cuba  
Prof. Dr. Adalberto de Paula Paranhos, Universidade Federal de Uberlândia, Brasil  
Prof. Dr. Agustín Olmos Cruz, *Universidad Autónoma del Estado de México*, México  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Amanda Ramalho de Freitas Brito, Universidade Federal da Paraíba, Brasil  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Ana Clara Monteverde, *Universidad de Buenos Aires*, Argentina  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Ana Júlia Viamonte, Instituto Superior de Engenharia do Porto (ISEP), Portugal  
Prof. Dr. Ángel Mujica Sánchez, *Universidad Nacional del Altiplano*, Peru  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Angela Ester Mallmann Centenaro, Universidade do Estado de Mato Grosso, Brasil  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Begoña Blandón González, *Universidad de Sevilla*, Espanha  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Carmen Pimentel, Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Brasil  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Catarina Castro, Universidade Nova de Lisboa, Portugal  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Cirila Cervera Delgado, *Universidad de Guanajuato*, México  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Cláudia Neves, Universidade Aberta de Portugal  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Cláudia Padovesi Fonseca, Universidade de Brasília-DF, Brasil  
Prof. Dr. Cleberton Correia Santos, Universidade Federal da Grande Dourados, Brasil  
Dr. Cristo Ernesto Yáñez León – New Jersey Institute of Technology, Newark, NJ, Estados Unidos  
Prof. Dr. David García-Martul, *Universidad Rey Juan Carlos de Madrid*, Espanha  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Deuzimar Costa Serra, Universidade Estadual do Maranhão, Brasil  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Dina Maria Martins Ferreira, Universidade Estadual do Ceará, Brasil  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Edith Luévano-Hipólito, *Universidad Autónoma de Nuevo León*, México  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Eduarda Maria Rocha Teles de Castro Coelho, Universidade de Trás-os-Montes e Alto Douro, Portugal  
Prof. Dr. Eduardo Eugênio Spers, Universidade de São Paulo (USP), Brasil  
Prof. Dr. Eloi Martins Senhoras, Universidade Federal de Roraima, Brasil  
Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Elvira Laura Hernández Carballido, *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*, México

Prof.ª Dr.ª Emilas Darlene Carmen Lebus, *Universidad Nacional del Nordeste/ Universidad Tecnológica Nacional, Argentina*  
Prof.ª Dr.ª Erla Mariela Morales Morgado, *Universidad de Salamanca, Espanha*  
Prof. Dr. Ernesto Cristina, *Universidad de la República, Uruguay*  
Prof. Dr. Ernesto Ramírez-Briones, *Universidad de Guadalajara, México*  
Prof. Dr. Fernando Hitt, *Université du Québec à Montréal, Canadá*  
Prof. Dr. Gabriel Díaz Cobos, *Universitat de Barcelona, Espanha*  
Prof.ª Dr.ª Gabriela Gonçalves, Instituto Superior de Engenharia do Porto (ISEP), Portugal  
Prof.ª Dr.ª Galina Gumovskaya – Higher School of Economics, Moscow, Russia  
Prof. Dr. Geoffroy Roger Pointer Malpass, Universidade Federal do Triângulo Mineiro, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Gladys Esther Leoz, *Universidad Nacional de San Luis, Argentina*  
Prof.ª Dr.ª Glória Beatriz Álvarez, *Universidad de Buenos Aires, Argentina*  
Prof. Dr. Gonçalo Poeta Fernandes, Instituto Politécnico da Guarda, Portugal  
Prof. Dr. Gustavo Adolfo Juarez, *Universidad Nacional de Catamarca, Argentina*  
Prof. Dr. Guillermo Julián González-Pérez, *Universidad de Guadalajara, México*  
Prof. Dr. Håkan Karlsson, *University of Gothenburg, Suécia*  
Prof.ª Dr.ª Iara Lúcia Tescarollo Dias, Universidade São Francisco, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Isabel del Rosario Chiyon Carrasco, *Universidad de Piura, Peru*  
Prof.ª Dr.ª Isabel Yohena, *Universidad de Buenos Aires, Argentina*  
Prof. Dr. Ivan Amaro, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil  
Prof. Dr. Iván Ramon Sánchez Soto, *Universidad del Bío-Bío, Chile*  
Prof.ª Dr.ª Ivânia Maria Carneiro Vieira, Universidade Federal do Amazonas, Brasil  
Prof. Me. Javier Antonio Albornoz, *University of Miami and Miami Dade College, Estados Unidos*  
Prof. Dr. Jesús Montero Martínez, *Universidad de Castilla - La Mancha, Espanha*  
Prof. Dr. João Manuel Pereira Ramalho Serrano, Universidade de Évora, Portugal  
Prof. Dr. Joaquim Júlio Almeida Júnior, UniFIMES - Centro Universitário de Mineiros, Brasil  
Prof. Dr. Jorge Ernesto Bartolucci, *Universidad Nacional Autónoma de México, México*  
Prof. Dr. José Cortez Godinez, Universidad Autónoma de Baja California, México  
Prof. Dr. Juan Carlos Cancino Diaz, Instituto Politécnico Nacional, México  
Prof. Dr. Juan Carlos Mosquera Feijoo, *Universidad Politécnica de Madrid, Espanha*  
Prof. Dr. Juan Diego Parra Valencia, *Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, Colômbia*  
Prof. Dr. Juan Manuel Sánchez-Yáñez, *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México*  
Prof. Dr. Juan Porras Pulido, *Universidad Nacional Autónoma de México, México*  
Prof. Dr. Júlio César Ribeiro, Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Brasil  
Prof. Dr. Leinig Antonio Perazolli, Universidade Estadual Paulista (UNESP), Brasil  
Prof.ª Dr.ª Livia do Carmo, Universidade Federal de Goiás, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Luciane Spanhol Bordignon, Universidade de Passo Fundo, Brasil  
Prof. Dr. Luis Fernando González Beltrán, *Universidad Nacional Autónoma de México, México*  
Prof. Dr. Luis Vicente Amador Muñoz, *Universidad Pablo de Olavide, Espanha*  
Prof.ª Dr.ª Macarena Esteban Ibáñez, *Universidad Pablo de Olavide, Espanha*  
Prof. Dr. Manuel Ramiro Rodriguez, *Universidad Santiago de Compostela, Espanha*  
Prof. Dr. Manuel Simões, Faculdade de Engenharia da Universidade do Porto, Portugal  
Prof.ª Dr.ª Márcia de Souza Luz Freitas, Universidade Federal de Itajubá, Brasil  
Prof. Dr. Marcos Augusto de Lima Nobre, Universidade Estadual Paulista (UNESP), Brasil  
Prof. Dr. Marcos Vinicius Meiado, Universidade Federal de Sergipe, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Mar Garrido Román, *Universidad de Granada, Espanha*  
Prof.ª Dr.ª Margarida Márcia Fernandes Lima, Universidade Federal de Ouro Preto, Brasil  
Prof.ª Dr.ª María Alejandra Arecco, *Universidad de Buenos Aires, Argentina*  
Prof.ª Dr.ª Maria Aparecida José de Oliveira, Universidade Federal da Bahia, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Maria Carmen Pastor, *Universitat Jaume I, Espanha*

Prof.ª Dr.ª Maria da Luz Vale Dias – Universidade de Coimbra, Portugal  
Prof.ª Dr.ª Maria do Céu Caetano, Universidade Nova de Lisboa, Portugal  
Prof.ª Dr.ª Maria do Socorro Saraiva Pinheiro, Universidade Federal do Maranhão, Brasil  
Prof.ª Dr.ª MªGraça Pereira, Universidade do Minho, Portugal  
Prof.ª Dr.ª Maria Gracinda Carvalho Teixeira, Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Brasil  
Prof.ª Dr.ª María Guadalupe Vega-López, *Universidad de Guadalajara, México*  
Prof.ª Dr.ª Maria Lúcia Pato, Instituto Politécnico de Viseu, Portugal  
Prof.ª Dr.ª Maritza González Moreno, *Universidad Tecnológica de La Habana, Cuba*  
Prof.ª Dr.ª Mauriceia Silva de Paula Vieira, Universidade Federal de Lavras, Brasil  
Prof. Dr. Melchor Gómez Pérez, *Universidad del Pais Vasco, Espanha*  
Prof.ª Dr.ª Ninfa María Rosas-García, Centro de Biotecnología Genómica-Instituto Politécnico Nacional, México  
Prof.ª Dr.ª Odara Horta Boscolo, Universidade Federal Fluminense, Brasil  
Prof. Dr. Osbaldo Turpo-Gebera, *Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Peru*  
Prof.ª Dr.ª Patrícia Vasconcelos Almeida, Universidade Federal de Lavras, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Paula Arcoverde Cavalcanti, Universidade do Estado da Bahia, Brasil  
Prof. Dr. Rodrigo Marques de Almeida Guerra, Universidade Federal do Pará, Brasil  
Prof. Dr. Saulo Cerqueira de Aguiar Soares, Universidade Federal do Piauí, Brasil  
Prof. Dr. Sérgio Bitencourt Araújo Barros, Universidade Federal do Piauí, Brasil  
Prof. Dr. Sérgio Luiz do Amaral Moretti, Universidade Federal de Uberlândia, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Silvia Inés del Valle Navarro, *Universidad Nacional de Catamarca, Argentina*  
Prof.ª Dr.ª Solange Kazumi Sakata, Instituto de Pesquisas Energéticas e Nucleares (IPEN)- USP, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Stanislava Kashtanova, *Saint Petersburg State University, Russia*  
Prof.ª Dr.ª Susana Álvarez Otero – Universidad de Oviedo, Espanha  
Prof.ª Dr.ª Teresa Cardoso, Universidade Aberta de Portugal  
Prof.ª Dr.ª Teresa Monteiro Seixas, Universidade do Porto, Portugal  
Prof. Dr. Valter Machado da Fonseca, Universidade Federal de Viçosa, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Vanessa Bordin Viera, Universidade Federal de Campina Grande, Brasil  
Prof.ª Dr.ª Vera Lúcia Vasilévski dos Santos Araújo, Universidade Tecnológica Federal do Paraná, Brasil  
Prof. Dr. Wilson Noé Garcés Aguilar, *Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Colômbia*  
Prof. Dr. Xosé Somoza Medina, *Universidad de León, Espanha*

### Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP) (eDOC BRASIL, Belo Horizonte/MG)

H918 Humanidades e ciências sociais [livro eletrônico] : perspectivas teóricas, metodológicas e de investigação: vol. X / Organizador Luis Fernando González-Beltrán. – Curitiba, PR: Artemis, 2025.

Formato: PDF  
Requisitos de sistema: Adobe Acrobat Reader  
Modo de acesso: World Wide Web  
Inclui bibliografia  
Edição bilingue  
ISBN 978-65-81701-53-6  
DOI 10.37572/EdArt\_300625536

1. Ciências sociais. 2. Humanidades. I. González-Beltrán, Luis Fernando.

CDD 300.1

Elaborado por Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422



## PRÓLOGO

Presentamos con mucho orgullo el décimo volumen de la serie **Humanidades e Ciências Sociais: Perspectivas Teóricas, Metodológicas e de Investigação**, que conjunta, como ya es costumbre, investigaciones de múltiples disciplinas y campos de conocimiento, que presentan desde la teoría hasta la práctica que intenta resolver los problemas comunes a nuestro campo y nuestras ciudades. Agrupamos aquí un abanico de catorce trabajos en cuatro secciones.

La primera sección reúne cuatro aportaciones sobre los Derechos Humanos y el contexto judicial que lo enmarca. Iniciamos con las mujeres víctima de violencia, como deben ser atendidas y protegidas; seguimos con una segunda polémica, el sistema de rehabilitación penitenciario, y cuyo capítulo afirma que genera mayores problemáticas personales, sociales, familiares y de todo el engranaje gubernamental, más que rehabilitar. El tercer trabajo demuestra que el acoso grupal en el trabajo disminuyó en la pandemia, pero sin desaparecer, pues “adoptó formas más sutiles.” Esta sección cierra con las disciplinas de Crimodinámica y Criminogénesis, “las cuales abordan temáticas como el origen de la conducta psicopática, sus desencadenantes y factores, mientras el segundo explora mediante procesos y metodologías que buscan llegar a la profundidad de la conducta antisocial, es decir, evalúan y se compenetran en cómo se desarrolla, ejecuta y concreta un crimen”.

La segunda sección titulada Cultura Física comprende cuatro trabajos: uno sobre Políticas públicas en el deporte; otro sobre la planificación deportiva para atletas de competición o alto rendimiento, “para lo cual debe establecerse parámetros científicos de planificación deportiva”; un tercer trabajo sobre cómo la Cultura Física es “una de las ramas de especialidad profesional que más ha evolucionado desde años atrás, es imprescindible el rol que ejerce en la formación básica y media pues impulsa el desarrollo motriz, social, familiar y psicofísico del niño, adolescente y adulto”; y finalmente, un estudio que enfatiza el papel determinante del entrenador como formador y guía en la planificación deportiva, subrayando la importancia de la comunicación, la confianza y la ética en la relación atleta-entrenador.

Nuestra tercera sección titulada Control Social, Legalidad y Diplomacia, presenta cuatro capítulos. Inicia mostrando la relevancia del “impacto e influencia de la comunidad en el individuo y en los grupos sociales y como favorece la implementación efectiva de prácticas restaurativas comunitarias. Resulta evidente la influencia de la comunidad vecinal en el comportamiento de los individuos que la integran. A la vez, dicha comunidad se erige como un potente agente del control social de la criminalidad”. El segundo estudio,

“utilizando métodos tanto cualitativos como cuantitativos, revela la fragilidad del control de fronteras, especialmente en zonas de difícil acceso marcadas por conflictos armados”. El tercer trabajo es un artículo de revisión que aborda las novedades sobre las bases legales para la justicia restaurativa en Cuba. El cuarto capítulo es un tratado sobre la Diplomacia moderna. “Los métodos clásicos de diplomacia están evolucionando y ahora abarcan aspectos muy diversos, como la diplomacia electrónica, la moda, la gastronomía, la cultura, el estilo de vida, etc. Al mismo tiempo, el desarrollo de la influencia se convierte en una preocupación fundamental, ya sea para estados, regiones o empresas. En este contexto, cualquier elemento de diversificación positiva debe considerarse, analizarse y aprovecharse para aumentar el atractivo. En este contexto, la gastronomía tiene su lugar”.

La sección que cierra este volumen se llama Salud, gestión, desarrollo económico y dinámicas sociales. Inicia con una investigación cuyo objetivo principal fue “determinar la relación de la Enfermedad Periodontal, factores genéticos y de riesgo cardiovascular con la sintomatología de la enfermedad vascular de miembros inferiores en población de Santa Ana, El Salvador”. Continuamos con un estudio sobre Gestión. “Desde el punto de vista de la gestión escolar, el liderazgo emprendedor afecta positivamente a cada escuela, transformándola en un lugar más participativo, innovador y creativo para formar individuos más críticos, sociables y creativos”. La siguiente investigación “analiza el indicador de desarrollo económico y social: Inseguridad Alimentaria, además del nivel de conocimiento de los estudiantes de medicina respecto a la situación actual mexicana sobre inseguridad alimentaria”. Se presenta un trabajo que explora la relación entre el animalismo, la actividad física y la recreación como componentes fundamentales para el equilibrio psíquico en el siglo XXI, destacando cómo estas prácticas promueven la salud integral, la empatía inter-especie y una convivencia más ética y saludable. Finalmente, el último trabajo trata sobre la psicología de la decisión colectiva en contextos de excepción y peligro.

El libro presenta una miscelánea de temas, de problemáticas que precisan un abordaje multidisciplinario, que capte la complejidad y profundidad de las dinámicas en las que estos problemas sociales y culturales se desarrollan. Nuevamente invitamos a nuestros lectores a que naveguen en el conocimiento, la reflexión y la práctica propuesta en las diversas áreas de las Humanidades y Ciencias Sociales.

Dr. Luis Fernando González Beltrán  
Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

## SUMARIO

### DERECHOS HUMANOS Y CONTEXTO JUDICIAL

#### **CAPÍTULO 1..... 1**

RUTA CRÍTICA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA:  
ARTICULACIÓN ENTRE INSTITUCIONES Y COMUNIDAD EN SANTA CLARA, CUBA

Amanda Pérez Becquer

Yisel Muñoz Alfonso

Jorge Luis Barroso González

Marilys Fuentes Águila

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255361](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255361)

#### **CAPÍTULO 2..... 16**

REALIDAD DE LAS CÁRCELES ECUATORIANAS: UNA VISIÓN JURÍDICO-  
PSICOTERAPÉUTICA AL “CONSUMO Y REHABILITACIÓN”. LA IRRUPCIÓN  
CONTÍNUA A DERECHOS HUMANOS

Duvi Andrés Lascano-Núñez

Leonardo Eliecer Tarqui-Silva

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255362](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255362)

#### **CAPÍTULO 3..... 27**

TELETRABAJO Y DESIGUALDAD EN ESCENARIOS DE ENCIERRO

Rocío Fuentes Valdivieso

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255363](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255363)

#### **CAPÍTULO 4..... 37**

CRIMODINÁMICA Y CRIMINOGENESIS: RETOS ÉTICOS EN EL CONTEXTO JUDICIAL  
ECUATORIANO

Sonia Raquel Vargas Veliz

Guisella Fernanda Gonzabay Medina

Enrique Colon Ferruzola Gómez

Andrea Narcisa Velásquez Bano

Christian Javier Amaguaya Berrones

Wilson Paolo Maridueña Larrea

Daniel Rolando Izquierdo Cevallos

John Bryan Molina Paredes  
Karla Madeline Mendoza Vargas  
Veronica Yasmany Fiallos Canales  
Duvi Andrés Lascano Nuñez  
Lenardo Eliecer Tarqui Silva

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255364](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255364)

## CULTURA FÍSICA

### **CAPÍTULO 5.....47**

POLITICAS PUBLICAS DENTRO DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN:  
UNA VISIÓN A LATINOAMÉRICA - EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO  
ECUATORIANO

Jorge Eduardo Tite-Pillapa  
David Fernando Acosta-Poveda  
Oswaldo Enrique Garcés-Pico

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255365](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255365)

### **CAPÍTULO 6.....55**

ENTRENAMIENTO DEPORTIVO Y PREPARACIÓN ATLETICA: ALGUNOS DE LOS  
RETOS DEL ESPECIALISTA EN CULTURA FISICA

Monica Gioconda Llerena Tamayo  
Sigüenza Guamán Jhosely Tatiana  
Vasco Álvarez Juan Carlos

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255366](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255366)

### **CAPÍTULO 7.....62**

INTROYECCIÓN A LA CULTURA FÍSICA, ACADEMIA Y EVOLUCIÓN: LA FORMACIÓN  
DE ESTE PROFESIONAL EN LATINOAMÉRICA

Luis Alfredo Jiménez Ruiz  
Jhon Roberto Morales Fiallos  
Manuel Antonio Cuji Sainz  
Joselyn Belén Cuji Monar  
Leonardo Eliecer Tarqui-Silva

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255367](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255367)

**CAPÍTULO 8.....71**

PLANIFICACION DEPORTIVA PARA ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO: EL RETO DEL ENTRENADOR DE CAMPEONES

Jean Carlos Indacochea-Mendoza

Milton Eduardo López-López

Segundo Víctor Medina-Paredes

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255368](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255368)

**CONTROL SOCIAL, LEGALIDAD Y DIPLOMACIA**

**CAPÍTULO 9.....78**

LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD VECINAL COMO AGENTE DEL CONTROL SOCIAL EN LAS PRÁCTICAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Amanda Pérez Becquer

Jorge Luis Barroso González

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_3006255369](https://doi.org/10.37572/EdArt_3006255369)

**CAPÍTULO 10..... 89**

DESAFIOS METODOLÓGICOS NO ÂMBITO DA INVESTIGAÇÃO SOBRE A POROSIDADE FRONTEIRIÇA ENTRE MOÇAMBIQUE E TANZÂNIA NA PERSPECTIVA DA IMIGRAÇÃO INDOCUMENTADA

Joel António Lameco

Maria José Caldeira

Virgínia Barrata Teles

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553610](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553610)

**CAPÍTULO 11.....102**

BASES LEGALES PARA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CUBA. EL ROL DE LOS PROFESIONALES LEGALES

Jorge Luis Barroso González

Esmel Valera Sabugo

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553611](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553611)

**CAPÍTULO 12..... 121**

FROM COMPETITIVE INTELLIGENCE TO GASTRONOMY

Henri Dou

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553612](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553612)

**CAPÍTULO 13.....133**

RELACIÓN SINTOMATOLOGICO DE LA ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA DE MIEMBROS INFERIORES Y FACTORES DE RIESGO CARDIOVASCULAR CLASICO Y GENETICO EN PERSONAS CON PERIODONTITIS EN POBLACIÓN DE SANTA ANA, EL SALVADOR

Adán Alexis Acosta Martínez

Ángela Guadalupe Somoza

Marcos Fabrício Quintana

Diana Elizabeth Villacorta

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553613](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553613)

**CAPÍTULO 14..... 146**

LIDERANÇA EMPREENDEDORA COMO FATOR DE MELHORIA NA GESTÃO ESCOLAR

Alex Miller Peres da Silva

Felício Júlio de Azevedo Hungria

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553614](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553614)

**CAPÍTULO 15..... 161**

INSEGURIDAD ALIMENTARIA EN ESTUDIANTES DE MEDICINA EN HIDALGO: CONCIENCIA SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO, A PARTIR DE UN INDICADOR DE DESARROLLO ECONÓMICO

Claudia Teresa Solano Pérez

Arturo Salazar Campos

Josefina Reynoso Vázquez

Olga Rocío Flores Chávez

Jesús Carlos Ruvalcaba Ledezma

Alelí Julieta Izquierdo Vega

Lizbeth Morales Castillejos

Gwendolyne Samperio Pelcastre

Osvaldo Erik Sánchez Hernández

María del Refugio Pérez Chávez

José Antonio Torres Barragán

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553615](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553615)

**CAPÍTULO 16 ..... 173**

ANIMALISMO, DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN: COMPONENTES FUNDAMENTALES PARA EL EQUILIBRIO PSÍQUICO EN EL SIGLO XXI

Leonardo Eliecer Tarqui-Silva

Elena Contreras-Paredes

Walter Fabián Morales-Sailema

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553616](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553616)

**CAPÍTULO 17 ..... 181**

HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS PARA COMPRENDER LA DECISIÓN COLECTIVA EN SITUACIONES DE EXCEPCIÓN Y PELIGRO EXTREMO

Rodrigo Arévalo Páez

 [https://doi.org/10.37572/EdArt\\_30062553617](https://doi.org/10.37572/EdArt_30062553617)

**SOBRE O ORGANIZADOR..... 193**

**ÍNDICE REMISSIVO ..... 194**

# CAPÍTULO 11

## BASES LEGALES PARA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CUBA. EL ROL DE LOS PROFESIONALES LEGALES<sup>1</sup>

Data de submissão: 13/02/2025

Data de aceite: 12/03/2025

**Jorge Luis Barroso González**

Organización Nacional de  
Bufetes Colectivos  
Universidad Central “Marta Abreu”  
de Las Villas  
Santa Clara, Villa Clara, Cuba  
<https://orcid.org/0000-0003-1201-8892>

**Esmel Valera Sabugo**

Organización Nacional de  
Bufetes Colectivos  
La Habana, Cuba  
<https://orcid.org/0000-0003-1731-0200>

**RESUMEN:** El presente es un artículo de revisión que aborda las novedades sobre las

<sup>1</sup> La presente contribución se enmarca en las actividades del Proyecto Internacional “Procesos restaurativos para la resolución de conflictos. Hacia una efectiva implementación de la justicia restaurativa en Cuba” (RESTORE), auspiciado por el Consejo Interuniversitario Flamenco (VLIR-UOS), y que se desarrolla entre la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas (Cuba) y la Universidad de Lovaina (Bélgica). A su vez el proyecto cuenta entre las instituciones interesadas y beneficiarias a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos de Cuba. VLIR-UOS como entidad auspiciadora ofrece apoyo financiero para las actividades del Proyecto, incluyendo la elaboración, remisión y publicación de artículos científicos. Este trabajo ya fue publicado en la Revista de la Abogacía en Cuba.

bases legales para la justicia restaurativa en Cuba. A partir de autorizadas referencias bibliográficas al respecto, en el mismo se sistematizan los elementos que en el ámbito nacional se han argumentado para demostrar la necesidad de aplicar la mediación como modalidad de justicia restaurativa en Cuba. Se realiza un análisis del impacto de la Constitución cubana de 2019 para la implementación y desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos en nuestro país como derecho universal de los ciudadanos, y posteriormente se describe cómo a partir de la entrada en vigor de la Constitución este derecho se ha instrumentalizado a través de otras leyes complementarias, hasta la promulgación del Decreto Ley 69 del 2023 sobre mediación de conflictos. Por último, el artículo se centra en la labor de los profesionales legales en la justicia restaurativa en Cuba, haciendo especial énfasis en los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

**PALABRAS CLAVE:** justicia restaurativa; constitución; mediación; profesionales legales; abogados.

LEGAL BASIS FOR RESTORATIVE JUSTICE IN CUBA. THE ROLE OF LEGAL PROFESSIONALS

**ABSTRACT:** This is a review article that addresses the news on the legal bases for restorative justice in Cuba. Based on authorized bibliographical references in this regard, it

systematizes the elements that have been argued at the national level to demonstrate the need to apply mediation as a modality of restorative justice in Cuba. An analysis of the impact of the Cuban Constitution of 2019 is carried out for the implementation and development of alternative methods of conflict resolution in our country as a universal right of citizens, and later it is described how, from the entry into force of the Constitution, this right has been instrumentalized through other complementary laws, until the promulgation of Decree Law 69 of 2023 on conflict mediation. Finally, the article focuses on the work of legal professionals in restorative justice in Cuba, with special emphasis on the lawyers of the National Organization of Collective Law Firm (National Bar Association).

**KEYWORDS:** restorative justice; Constitution; mediation; legal professionals; lawyers.

## 1 INTRODUCCIÓN

En Cuba se ha venido produciendo un profundo proceso de reformas legislativas, que alcanzó mayor énfasis a partir de la aprobación de una nueva Constitución en el año 2019. El artículo 93 del texto constitucional proclama como un derecho de los ciudadanos la resolución de sus controversias por métodos alternativos de solución de conflictos. La inclusión de un artículo de tal naturaleza y contenido no es común en las constituciones modernas, aún en países con cierto recorrido en la implementación de las más diversas prácticas restaurativas en diferentes contextos. Esto valoriza mucho más la decisión del constituyente en ese sentido, sobre todo porque sentó las bases para que en los años siguientes se aprobaran otras normas jurídicas que han incorporado algunas modalidades de la justicia restaurativa en el contexto judicial, sobre todo la mediación.

Debido a la ausencia de un marco regulatorio específico, este es un tema que en Cuba se miraba, hasta hace pocos años, con ciertos tintes de futurismo. Nuestro modelo de justicia se definía más hacia al tradicionalismo retributivo, salvo algunas tenues excepciones. Sin embargo, no se había abierto una ruta como la que hoy, al amparo de la Constitución del 2019, nos coloca a las puertas de un fenómeno todavía insuficientemente conocido incluso para no pocos profesionales del Derecho, tomando en cuenta que aún dentro de algunas visiones sesgadas, por ejemplo, se asocia a la justicia restaurativa únicamente con la mediación, cuando más con otros mecanismos similares como la conciliación, etc. Nada más alejado de la realidad, porque restaurar es mucho más que mediar, incluso es mucho más que arribar a un acuerdo satisfactoriamente tangible para las partes en conflicto.

La justicia restaurativa es una filosofía, un paradigma, un concepto aún en construcción que tiene por tanto la capacidad de ajustarse a la medida de cada país, de cada contexto. Cuba posee inmejorables condiciones para construir un modelo de justicia restaurativa, incluso en el ámbito penal, que cumpla con las expectativas de diálogo,

pacificación social, descongestiónamiento de los tribunales, y por supuesto, el necesario empoderamiento no solo de las víctimas en el proceso penal, sino de manera general de las partes en cualquier tipo de conflicto de los que acorde a la ley resulten mediables.

Con la construcción de su marco regulatorio sobre justicia restaurativa, Cuba acaba de dar un paso trascendental en ese sentido, sin embargo, ello plantea un desafío para nuestros profesionales del Derecho y, particularmente, para nuestros abogados. El derrotero de este trabajo es precisamente abordar cómo se ha venido gestando la base normativa de la justicia restaurativa en Cuba desde la entrada en vigor de la Constitución, y ofrecer una aproximación al papel de los profesionales legales en su implementación, sobre todo de los abogados.

## **2 NECESIDAD DE APLICAR PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN CUBA**

Durante varios años y en las últimas décadas, se produjeron pronunciamientos sobre todo desde el ámbito académico, con el objetivo de demostrar la necesidad y viabilidad de implementar prácticas restaurativas en Cuba (Barroso & González, 2018) (Castanedo, 2020). Tal es así que incluso, si bien el mencionado artículo 93 de la Constitución del 2019 no deja lugar a dudas sobre la decisión de instaurar de manera oficial y legal estas prácticas, vale mencionar que su aparición en el texto constitucional fue el resultado del amplio proceso de consulta popular desarrollado en el país para enriquecer el proyecto de Constitución, en el que juristas y especialmente aquellos dedicados a la docencia universitaria tuvieron un papel significativo. Artículos científicos, libros, ponencias en congresos e investigaciones de grado, maestría y doctorado, demuestran el interés de los académicos cubanos por esta temática.

Se desarrollaron algunas investigaciones locales que demostraron los beneficios de las prácticas restaurativas así como la posibilidad y factibilidad de que se implementaran en Cuba (Bodaño, 2016) (Amador, 2018). Estos y otros aportes científicos fueron consolidando una base teórica de la justicia restaurativa en Cuba como preámbulo para su desarrollo normativo y práctico futuro, a pesar de que sus resultados investigativos y propuestas tuvieron un limitado alcance, debido a que no existía un respaldo legal para las prácticas restaurativas en el país.

De todas las investigaciones que se desarrollaron en el país relativas a la justicia restaurativa, se entiende pertinente traer a colación dos de las más significativas, por los contextos que abordan y la envergadura y profundidad de sus resultados. La primera de estas investigaciones, desarrollada por Molina (2014), se centró en el establecimiento de las bases jurídicas de la mediación comunitaria como proceso extrajudicial para

solucionar conflictos vecinales en Cuba, a fin de prevenir que se agraven y originen hechos delictivos. Como resultado principal de esta investigación se lograron diagnosticar los conflictos vecinales en la provincia de Villa Clara, se realizó un estudio valorativo de las vías tradicionales de solución y tratamiento de ese tipo de conflictos, especialmente los que tuvieron consecuencias en procesos judiciales, ya fuere por el conflicto en sí y las materias del Derecho que deben conocerlos dada su naturaleza concreta, o por las consecuencias más graves, incluso en el orden penal, que provocó la no atención temprana y restaurativa de estos conflictos en sus orígenes y escalada, y que determinaron como colofón sucesos incluso de extrema violencia. Pero además, se pudo demostrar que incluso cuando los conflictos se llegaban a dirimir por las instituciones establecidas para ello, sus decisiones no cubrían las expectativas de las partes en conflicto, corroborándose que no siempre se le da efectiva solución a los mismos por este cauce, por lo que las vías de solución existentes en el país son insuficientes.

Otra investigación sin duda relevante y aportadora de la necesidad de aplicar fórmulas restaurativas, pero en este caso abarcadora no solo del contexto comunitario sino también de la esfera judicial y especialmente penal, fue la liderada por el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, merecedora de un Premio Academia de Ciencias de Cuba en el año 2017. Con el título “Descongestionamiento del sistema de justicia penal en Cuba: oportunidad y justicia restaurativa”, los investigadores ofrecieron fundamentos jurídicos y un trabajo de campo empírico que constituyen apoyaturas para las propuestas que realizaron en pos del perfeccionamiento del sistema de justicia tras su descongestionamiento, toda vez que se aportaron con claridad los factores, los retos, las oportunidades, los costos económicos que produce el actual sistema, y se argumentaron las propuestas de solución y su viabilidad ofreciendo a cada destinatario del sector jurídico las bases para la transformación. Una de las conclusiones a las que arribó el equipo de investigadores fue la posibilidad existente en el país para diseñar un Proyecto de Mediación Penal rectorado por el Ministerio de Justicia, que llevara implícito a su vez un programa de formación de mediadores penales.

En cuanto a las experiencias prácticas sobre cualquiera de las modalidades en que se puede realizar prácticas restaurativas, cabe compartir la mención que realizara Castanedo (2023) a los estudios piloto que demostraron su factibilidad y eficacia, asociados a instituciones como la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, pionera en la materia desde el punto de vista institucional; la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; la Unión Nacional de Juristas de Cuba; las Casas de Orientación

de la Mujer y la Familia; la Federación de Mujeres Cubanas; las Facultades de Derecho y Psicología de nuestras Universidades, la Facultad de Filosofía, Historia y Sociología de la Universidad de la Habana, Centros de Estudio como el CEAP y el CETED y muchísimas otras instituciones interesadas que aportaron experiencias de mucho valor a través de cursos, diplomados, módulos en maestrías, asignaturas optativas, electivas y, sobre todo, experiencias prácticas que se unieron para construir las bases que sirvieron para la elaboración de la regulación jurídica de reciente creación. También reconoció el autor la labor del sistema jurídico que viabilizó su existencia a través de los procedimientos de conciliación en sede judicial y los equipos multidisciplinarios que tan buen trabajo realizaron con resultados satisfactorios en el tratamiento de disputas y su correspondiente solución.

También desde la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana se describen varios resultados de experiencias como la creación de Gabinetes legales y de mediación para la solución conciliatoria de los conflictos en las comunidades capitalinas, a los que tributaron los esfuerzos comunes de los factores de la comunidad acompañados por los trabajadores sociales y jefes de sectores (policía comunitaria).

Algunas investigaciones desarrolladas bajo el mencionado proyecto reforzaron el criterio de la necesidad de aplicación de alternativas al Derecho Penal y a las fórmulas de negociación asociadas a la justicia restaurativa, vinculados fundamentalmente al Municipio Centro Habana, en el Consejo Popular Los Sitios, que significó la mirada desde otro espacio poblacional de la investigación, fuera de los propios actores del sistema penal, lo que amplió el universo para el estudio. Pero también se realizaron estudios en centros penitenciarios para explorar la posibilidad de aplicar fórmulas de negociación y mediación en el tratamiento penitenciario.

### **3 LA CONSTITUCIÓN DEL 2019 Y LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)**

La Constitución del 2019, como se apuntó desde las notas introductorias de este trabajo, significó un parteaguas en materia de justicia restaurativa en Cuba. Así lo confirma Pérez (2020) cuando expresa que la colocación de los MASC en la norma constitucional cubana, abre el espacio a una nueva manera de conducir a las personas hacia la solución de sus controversias, convirtiéndolas, en responsables de su solución, distinto a la litigiosidad característica del proceso judicial. Ello es muestra de una disposición al reconocimiento de los MASC en el ordenamiento cubano, implicándose como pieza del modelo de justicia y como instrumento de esta.

Por su parte, de acuerdo con Fernández (2021), los cambios introducidos en la normativa constitucional han generado una mayor armonización con los instrumentos internacionales que regulan los MASC. El interés por incorporar nuevos dispositivos que coadyuven a descongestionar la administración de justicia, así como las experiencias acumuladas de la implementación del arbitraje, la conciliación y la mediación en el área mercantil, han sido factores determinantes para la constitucionalización de los MASC. Y añade que aunque pueda verse como una incongruencia la incorporación de las vías alternas al capítulo de garantías, el sentido de su ubicación obedece a que en este acápite se han situado el abanico de vías de acceso a la justicia que hoy se reconocen en la ley fundamental, con motivo de asegurar una tutela eficaz al ejercicio de los derechos fundamentales. Lo anterior se materializa con la incorporación de la garantía del debido proceso, en la misma sección, que permite incardinar el derecho al uso de los MASC, con los postulados del debido proceso, garantizando su ejercicio legítimo.

Entretanto, afirma Castanedo (2023) que la incorporación del artículo 93 en la Ley Fundamental cubana constituye el mandato y amparo constitucional para la instrumentación de normativas de desarrollo de los MASC y su integración material eficaz en el sistema de Derecho del país. Implica, según el autor, el reconocimiento y, por tanto, legitimación jurídica de los MASC con el fin de que estos puedan ser utilizados con el propósito de gestionar la conflictividad en la vida de los actores sociales en sus ámbitos privado o colectivo.

Fernández (2021) aporta el criterio de que el reconocimiento del derecho de acceso a los MASC dentro del texto constitucional, no lleva necesariamente a la postulación de los principios básicos de los MASC en el propio ordenamiento, sino que estos se consideran refrendados con el reconocimiento de dicho derecho, y deben ser desarrollados en las leyes complementarias. Precisamente entonces a partir de la promulgación de la Constitución del 2019 nuevas normas jurídicas de desarrollo se ocuparon de comenzar a instrumentalizar los MASC.

#### **4 LOS MASC EN LA REFORMA PROCESAL CUBANA DEL 2021**

Las primeras normas que se hicieron eco de esta cuestión fueron las procesales, promulgadas de manera simultánea y puestas en vigor el 1º de enero del 2022, dígase el Código de Procesos, la Ley del Proceso Administrativo y la Ley del Proceso Penal. En las tres grandes normas adjetivas se privilegia el uso de diversos MASC para resolver determinados conflictos, aunque no se menciona expresamente a la mediación salvo para referirse a la remisión que es posible realizar a esta. Tal es el caso del Código de

Procesos (Ley 141 del 2021), en cuyo artículo 2.3 se establece que “El tribunal, en cualquier estado del proceso, procura conciliar los intereses de las partes en litigio o derivarlo a la mediación”. Con posterioridad, en el artículo 539, regula la forma en que se realizará dicha derivación.

El mencionado artículo regula claramente que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede derivar el conflicto a la mediación, cuando proceda, por el plazo que determine a su prudente arbitrio. En su apartado 2 señala que en los conflictos derivados de la aplicación de la legislación familiar, el tribunal informa a los intervinientes sobre los beneficios que reporta el uso de la mediación para este tipo de asunto, favorece su realización y propicia el consentimiento de las partes. Se añade en el tercer apartado que la propuesta de acudir a la mediación puede ser realizada, además, por el equipo multidisciplinario o el defensor. Finalmente, de arribarse a acuerdo gracias a la mediación, este se presenta ante el tribunal para que lo apruebe; de no haberse arribado a un consenso total, dispone la continuación de la audiencia preliminar. Cabe aclarar que en el momento de promulgación y entrada en vigor de esta ley, aun cuando aludía a la mediación, no existía todavía un cuerpo normativo específico que regulara este procedimiento, tal como a día de hoy se establece en el Decreto-Ley 69 del 2023 sobre la Mediación de Conflictos, el cual será objeto de análisis más adelante en este trabajo.

Asimismo, en otra de las leyes adjetivas, la Ley del Proceso Administrativo (Ley 142 del 2021), aunque empleando una terminología diferente, se incorporan elementos de los MASC. Un ejemplo gráfico de esto es lo que dispone el artículo 141 de esta norma respecto al denominado acuerdo o transacción. En ese sentido, indicó el legislador que en los casos en que el proceso tenga como objeto cuestiones susceptibles de acuerdo o transacción, las partes pueden convenir que finalice la controversia, lo cual se formaliza mediante escrito. Por otra parte, sentenció que el acuerdo y la transacción proceden siempre que lo acordado no infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o lesione el interés público; si por el contrario, el tribunal aprecia la infracción o lesión, puede dar traslado al fiscal y disponer que el proceso continúe hasta su terminación.

Otro elemento relevante que añade el legislador en esta norma, es que la Administración u otra entidad de carácter público, para realizar el acuerdo o la transacción, requiere de la aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, lo que se acredita ante el tribunal. De hecho, el acuerdo o la transacción devienen en una de las causales de terminación del proceso administrativo, siempre que sean aprobados judicialmente, elemento que se puede confrontar en el artículo 130 inciso d) de dicha ley.

Corresponde entonces ofrecer una panorámica sobre los MASC en la Ley del Proceso Penal (Ley 143 del 2021, en lo adelante LPP). Anterior a su aprobación en 2021, el sistema penal consentía (por práctica pero no amparado expresamente por la ley) que se establecieran acuerdos reparatorios entre víctima o perjudicado e infractor, pero solo en aquellos delitos en los cuales se causara daño material a bienes de propiedad ajena. Se podía arribar a dichos acuerdos fuera del tribunal, en ocasiones la propia policía los sugería, y el ejemplo más típico era el de los daños materiales provocados por una infracción de tránsito. Se trata de una práctica que se mantiene en la actualidad, y el acuerdo al que se arribe se acredita ante las autoridades. Con ello se evita el juzgamiento del infractor.

También de manera general en delitos donde se produce afectación patrimonial, siempre que sea posible, se ha facilitado que el responsable del hecho indemnice a la víctima o perjudicado. Como resultado de estos actos reparatorios se elimina la exigencia de responsabilidad civil derivada del delito. Si la reparación se produce en la fase inicial del proceso y no existe otro perjuicio extra-patrimonial también se puede sobreseer el expediente.

Por otra parte, es preciso referirse al criterio de oportunidad, una institución jurídica prácticamente ausente de la legislación penal cubana en las últimas décadas. Sin embargo, la entrada en vigor en enero del 2022 de la LPP, incorporó como una de sus principales novedades la regulación expresa de los criterios de oportunidad en el proceso penal. Así, se establece en su artículo 17.1: “Los criterios de oportunidad se aplican cuando se trate de un delito cometido por imprudencia o en los casos de delito intencional cuyo marco sancionador no exceda de cinco años de privación de libertad; siempre que no se trate de un acto de corrupción, cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo; la resolución en la que se disponga la aplicación de un criterio de oportunidad tiene efecto extintivo de la acción penal pública e impide su presentación posterior al tribunal”.

El apartado 2 del citado artículo 17 regula que a las personas beneficiadas con la aplicación de criterios de oportunidad se les puede aplicar, además, el tratamiento administrativo penal que esta Ley prevé y que consiste en la imposición de una multa administrativa. En el artículo 18 se establecen las condiciones o presupuestos necesarios para que el fiscal prescinda de la presentación del expediente al tribunal y se abstenga de ejercer la acción penal, uno de los cuales consiste en que el imputado haya resarcido el daño o perjuicio ocasionado a la víctima o el perjudicado, o que estos últimos acuerden la forma y momento del resarcimiento o desistan de él.

Por su parte, también dispone que la conciliación o el acuerdo puede gestionarse por la autoridad actuante, con la participación voluntaria del imputado, la víctima o el

perjudicado y los defensores designados, en su caso, mediante un proceso de diálogo y comunicación, con el propósito de conseguir el resarcimiento y la solución del conflicto, desde una perspectiva justa para los intereses de las partes. Además, regula que se redactará un acta que contendrá los detalles del acuerdo o resultado alcanzado. Dicha acta será firmada por los intervinientes. Por último, el artículo 19 de la LPP plantea que los acuerdos alcanzados en el acto de conciliación tienen efecto definitivo. Además, que el referido procedimiento se puede aplicar en cualquier fase del proceso. Alerta que en los casos en que no se arribe a un acuerdo entre las partes o se incumpla este dentro del plazo de diez días o del acordado por aquellos, se continúa el proceso penal.

Otra novedad de la LPP relacionada con el núcleo central de este trabajo, es que en su artículo 439 de la LPP dispuso la posibilidad de que víctima e infractor arriben a acuerdo reparatorio, entendido como “la transacción o negociación, directamente o mediante la intervención de mediadores elegidos por los intervinientes, entre la víctima o perjudicado y los presuntamente responsables”. Debe señalarse, por último, que todos los aspectos normativos procesales antes reseñados se reflejaron de manera idéntica en la Ley 147 del 2021, Ley del Proceso Penal Militar (LPPM), la cual también entró en vigencia durante el año 2022.

## 5 MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

Si bien no fue el Código de las Familias la primera norma aprobada en Cuba que introdujo elementos de los MASC, se ha entendido producente hacer las referencias de rigor al mismo, de manera que se pueda calibrar mucho mejor cómo no solo las normas procesales se hicieron eco de los MASC proclamados desde el texto constitucional, sino también otras normas sustantivas de gran impacto como este Código que se construyó teniendo en cuenta la mayoritaria voluntad popular, a través del intenso proceso de consulta y su aprobación por referendo popular en el año 2022.

Una autoridad en estos temas en Cuba, la Dra. Yamila González Ferrer, ha planteado:

“La mediación es el método que propone el Código de las familias para la organización de la vida familiar y para la solución armónica de los conflictos que ocurran en su seno, como una de las expresiones de libertad y autonomía que nos presenta esta nueva Ley en su Título X, capítulo I. La aspiración, claro está, se dirige a lograr que las propias familias resuelvan por sí solas sus controversias con respeto, consideración, escuchándose, teniendo en cuenta los criterios de cada uno de sus miembros y buscando alternativas que sean beneficiosas para todas y todos. (...) Por otra parte, muchas personas, por más angustias que sufran en su vida familiar, no quieren acudir a los Tribunales, pues consideran que ello implica exponer a quienes son o fueron seres queridos; o porque temen que ese impacto empeore las relaciones y la solución efectiva de

sus problemas. Sin embargo, darle la espalda al asunto o intentar resolverlo con imposiciones y sin diálogo, por lo general empeora las cosas, acumula tensiones y agrava los desenlaces. Para quienes así piensen, la mediación es una opción intermedia, donde puede ponerse a prueba la buena voluntad de negociar en los mejores términos, sin llegar, o antes de llegar a la vía judicial. En definitiva, es esta hoy una oportunidad de gran valor que se nos abre en el espacio de mayor sensibilidad para cada ser humano: La familia” (González, 2022, p. 4).

Las novedades del Código de las Familias en esta temática se constatan en diversos artículos. El artículo 443: establece que la mediación se desarrollará mediante un procedimiento extrajudicial. El mismo será desarrollado por mediadores, que no son más que profesionales habilitados para ello, con la característica distintiva de que no tendrán poder de decisión, sino que facilitarán la comunicación y contribuirán a que las personas puedan negociar de manera colaborativa en pos de arribar a acuerdos. Entretanto, el artículo 444 define los asuntos mediables y no mediables. En el artículo 445 del Código de la Familias se expresan los principios que deberán regir los procedimientos de mediación, y si bien se refiere en un inicio a principios generales, a continuación enfatiza en los de equilibrio de poder, voluntariedad responsable, multipartialidad y confidencialidad. Por su cardinal importancia, González Ferrer esclarece que:

“el equilibrio de poder es fundamental para llevar adelante una mediación. Implica que las partes se encuentran empoderadas, que no existen temores, subordinación o dependencia emocional que puedan incidir y afectar la negociación. Este equilibrio se expresa en la voluntariedad desde una doble mirada, que implica por una parte acudir a mediación con el interés de sostener un intercambio y una comunicación respetuosa y por la otra, que se cumplan posteriormente los acuerdos a los que se haya arribado. Es por eso que debe hablarse de una voluntariedad responsable” (González, 2022, p. 10).

Continuando con la descripción de las disposiciones sobre la mediación que establece el Código de las Familias, es preciso hacer mención al artículo 446, relacionado con el desistimiento de la mediación, aclarando el legislador que ello no perjudicará a quienes han participado en dicho procedimiento. Por otra parte, el artículo 447 se dedica a establecer las pautas para la instrumentación notarial y homologación judicial de los acuerdos de mediación. Su apartado primero dispone que una vez concluido el procedimiento es posible instrumentar el acuerdo alcanzado mediante escritura pública notarial u homologarlo mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se regula en el Código de Procesos. A su vez, el segundo apartado advierte que no pueden instrumentarse en vía notarial u homologarse judicialmente los acuerdos obtenidos en mediación cuando sus fundamentos afecten criterios de orden público o vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes o la protección de personas en situación de vulnerabilidad. Por último, el apartado tres regula que la mediación también puede

derivarse de un proceso judicial o en fase ejecutiva, conforme a lo establecido en el Código de Procesos.

Resulta no menos relevante el planteamiento del artículo 448 en cuanto a la participación de profesionales especializados en las sesiones de un procedimiento de mediación a las que concurren niñas, niños, adolescentes o de cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. A su vez, el artículo 449 alerta que para la participación de terceras personas, incluidos los apoyos de quienes los requieran, se precisa del acuerdo de todos los que intervienen en el proceso de mediación. Finalmente, el artículo 450 refrenda que lo establecido en el Código de la Familias respecto a la mediación familiar se aplica, en lo pertinente, a la conciliación familiar como método alternativo de gestión y solución de conflictos.

## **6 DECRETO-LEY 69 DEL 2023 SOBRE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS**

El 22 de febrero del 2023 se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el Decreto-Ley 69 sobre la Mediación de Conflictos. Se trata de la primera norma jurídica cubana dedicada totalmente a alguna de las modalidades de la justicia restaurativa. Hasta el momento es la legislación más avanzada con que se cuenta para desarrollar estas prácticas, al menos en el ámbito judicial. Como se ha venido señalando, las normas jurídicas que se fueron aprobando precedentemente hacían alusión en algunos casos a la mediación, pero aún no existía un cuerpo normativo específico para lograr su materialización. Finalmente, con este Decreto-Ley se ha logrado fortalecer la instrumentación de la voluntad gubernamental, legislativa y sobre todo popular, de comenzar a construir y perfeccionar un modelo cubano de justicia restaurativa.

Un primer elemento a ponderar sobre el contenido del Decreto-Ley 69 es el relativo a los asuntos mediables. El artículo 5, dedicado a esta determinación legal, en su inciso a) enuncia los siguientes: Conflictos civiles, de familia, mercantiles, inmobiliarios, del trabajo y la seguridad social, penales y cualesquiera otros asuntos, siempre que tengan carácter disponible por tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas interesar la mediación conforme a la legislación vigente; y en el inciso b) refiere: otros asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no vulneren el orden público, con la excepción de los relativos a la materia comercial internacional. De lo descrito se aprecia que en sentido general, si bien se lista una variada gama de conflictos relativos a diversas materias del Derecho, incluyendo la penal, el legislador ha dispuesto una condición que pudiera generar más dudas que certezas a la hora de decidir si un asunto es mediable o no: el carácter disponible de los conflictos.

Esta cualidad, vital para tomar tan trascendental decisión, aparece como concepto normativo pero sin que se brinde al intérprete de la norma el contenido necesario para poder aplicarlo a cada caso con objetividad y sobre todo homogeneidad; y no basta, a nuestro criterio, con que se incorpore la frase “por tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas interesar la mediación conforme a la legislación vigente”. Si la clave para responder a la interrogante sobre qué asuntos son mediables está en el carácter disponible de los conflictos y a su vez la respuesta a lo que es disponible aparece en la legislación vigente, entonces cabría preguntarse por qué el Decreto-Ley se debate en enumerar los tipos de conflictos mediables y a matizar la delimitación con conceptos normativos sin la debida clarificación. Vista la fórmula utilizada, bastaba con referir que los conflictos mediables son los que la legislación vigente dispone. De manera general se corre el riesgo de que conflictos similares no sean interpretados como de naturaleza disponible por un profesional del Derecho y por otros sí. En consecuencia, este será un elemento indispensable a clarificar en el futuro. También la alusión a la no vulneración del orden público introduce otro concepto normativo precisamente muy conflictivo a la hora de definirlo, motivo de discusiones por su imprecisión y diversidad de criterios interpretativos, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Luego, el artículo 6 enuncia los asuntos no mediables, por demás dedicándosele un espacio mayor que a los mediables, lo que en una primera mirada impresiona que será más lo que no será mediable que lo realmente susceptible de ser abordado en un procedimiento de mediación. Por añadidura, su nivel de taxatividad deja mucho más claro al lector sobre lo qué es lo no mediable respecto a lo mediable del ya analizado artículo 5. Al final refiere nuevamente a la libre disposición para las partes y la vulneración del orden público, pero sobre estos términos ya se realizaron los correspondientes descargos.

Otro de los aspectos que trae el Decreto-Ley de Mediación y que se entiende necesario analizar es el relativo al pago de la tarifa del servicio por parte del cliente. Pero para ello primeramente es dable precisar que el artículo 2 de la norma en comento dispone que la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) brindará el servicio que garantizará la realización de los procedimientos de mediación, su regulación y control, así como la contratación y ejercicio práctico de todos los graduados de los cursos de habilitación de mediadores. A su vez, las Oficinas de Mediación, a tenor de lo dispuesto en este cuerpo normativo, radicarán en los Bufetes Colectivos y en las otras instituciones que excepcionalmente autorice el Ministerio de Justicia (hasta el presente no se ha autorizado a ninguna otra institución).

De este artículo se derivan dos direcciones de análisis. La primera está relacionada con la responsabilidad otorgada a la ONBC con el servicio de mediación. Usualmente

en el mundo estos servicios se desarrollan por instituciones no gubernamentales o, en observancia del tipo de asuntos que se conocen, por algunas dependencias pertenecientes al sistema de justicia, obviamente estatal. La ONBC es una asociación profesional, no pertenece a ninguno de los denominados organismos de la administración central del Estado cubano, es autónoma en su gestión económica, y por tanto, depende de la venta de sus servicios profesionales para sustentarse económicamente. De ahí que al otorgársele la responsabilidad de desarrollar los procedimientos de mediación, lógico resulta que ese servicio se brinde a partir del pago de las tarifas correspondientes, a menos que el Estado lo financie, dejando a los abogados habilitados como mediadores y a la ONBC solo la responsabilidad en el orden profesional y metodológico. Esto último, sin embargo, no ha acontecido así, y a día de hoy lo que establece el Decreto-Ley en sus artículos 22 y siguientes es el pago de la tarifa, la que aprueba el Ministro de Justicia.

Si bien se regulan las circunstancias en que se puede autorizar una exención de pago dada la carencia o insuficiencia de ingresos personales, queda claro que el servicio en esencia no es gratuito, sino oneroso. Esto podría traer como consecuencia inmediata que algunos potenciales mediados, sobre todo aquellos que ya hayan pagado con anterioridad una tarifa para el servicio de representación de un abogado en un proceso judicial relacionado con el conflicto mediable, decidan no acudir a mediación para evitar un pago adicional. Pudiera acontecer además que una de las partes en conflicto tenga las condiciones económicas suficientes para pagar la tarifa en el procedimiento de mediación pero la otra no; en ese caso podría no hacer uso de las cláusulas de exención de pago o rebaja, bien por desconocimiento de su existencia o porque pierde interés en la mediación dado su carácter oneroso, y de ese modo se produciría un real desequilibrio en el derecho de acceso a los MASC que proclama la Ley Fundamental cubana, y se perderían excelentes oportunidades de mediar conflictos solo por la variable económica. Estas son cuestiones que ameritan una evaluación con la debida profundidad en el futuro.

Por otra parte, la segunda ruta de análisis estaría dirigida a la autorización que puede otorgar el Ministerio de Justicia para que otras instituciones diferentes a la ONBC realicen procedimientos de mediación. En principio se recibe como una decisión razonable, toda vez que no solo la ONBC posee experiencia en esta actividad, sino que otras instituciones como, por ejemplo, la Unión de Juristas de Cuba, en algunas provincias han realizado con éxito procedimientos de mediación, y no habría razón para limitarles continuar desarrollándolos ahora que ya se cuenta con el respaldo legal para ello. La cuestión problemática aquí ya no resultaría esta, sino también la relacionada con el pago

de la tarifa. ¿Realizarían estas instituciones autorizadas procedimientos de mediación onerosos o gratuitos? De ser onerosos deberían acogerse similares tarifas a las que aplica la ONBC, pero si de lo contrario, el procedimiento fuese gratuito, como lo ha sido en sus experiencias precedentes de mediación antes de contar con la base legal, entonces se produciría una dicotomía en ese sentido, pues una institución cobraría el servicio y otras no. La interpretación que hacen los autores de este trabajo es que se concibe como un servicio oneroso en todos los casos, por lo que no cabría gratuidad salvo por las excepciones descritas en el artículo 23 del Decreto-Ley, entonces quedaría en un compás de espera si ciertamente es esa la interpretación que se adopta y, en caso positivo, mediante qué mecanismos dichas instituciones cobrarían el servicio.

Un tercer punto que amerita nuestras reflexiones tiene que ver con los mediadores. En este sentido el tema más polémico es precisamente qué profesional será el legitimado para ejercer como mediador. Pero a ese aspecto se le dedicará el último apartado temático de este trabajo.

## **7 LOS MEDIADORES EN CUBA. EL ROL DE LOS PROFESIONALES LEGALES Y DE LOS ABOGADOS DE LA ONBC**

El artículo 7 del Decreto-Ley 69 define que para ser habilitado como mediador en la solución de conflictos se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Ser graduado de la licenciatura en Derecho, Psicología o Sociología; b) no encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos ciudadanos; c) no estar sancionado por hecho que lo hagan desmerecer de un buen concepto público; y d) aprobar un curso de habilitación en mediación autorizado por el Ministerio de Justicia e impartido por un centro formador. Por su parte, el artículo 8.1 dispone que para ejercer como mediador se requiere la inscripción en el Registro Nacional de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Sin embargo, el apartado 2 acota que los graduados de las carreras de Psicología y Sociología solo pueden actuar como co-mediadores de conjunto con licenciados en Derecho. Deja, no obstante, en su apartado 3, abierta la posibilidad de que graduados de otras carreras profesionales puedan también participar en los procedimientos de mediación, como terceros especialistas auxiliares, incluidos por los propios mediadores de acuerdo con los mediados, en caso de ser necesarios sus conocimientos técnicos para el logro de una eficaz gestión del conflicto.

Si bien la posibilidad de ser mediador no es exclusiva para juristas, sino que también se ofrece para psicólogos y sociólogos, lo que llama la atención es que se

relegue a estos últimos a un rol de co-mediación, dejando claro que para el legislador cubano solo los juristas podrán liderar estos procedimientos. Si a esto se le añade que un número bien representativo de mediadores son abogados en ejercicio pertenecientes a la ONBC, una lectura simple del panorama de la mediación en Cuba ubicaría a los abogados como mediadores por excelencia. Esta característica del aún incipiente modelo cubano de mediación es bastante atípica, pues no resulta usual en la actualidad que un mediador sea a su vez abogado litigante. Esto se aclara no porque se entienda que no están aptos para desempeñar ese rol, sino para hacer patente esta particularidad.

Y se insiste en que se trata de un aspecto poco común porque ciertamente en algunos modelos de mediación incluso a los abogados de las partes en conflicto si ya lo tienen designado no se les permite participar en las sesiones de mediación, y en otros si bien se les autoriza, entonces lo que se les prohíbe es intervenir, no tienen derecho a usar la palabra. El argumento que se ofrece para adoptar estas decisiones es que la postura beligerante que por regla general adoptan estos profesionales en sus modos de actuación les limita para desempeñarse en un escenario diferente donde las partes, lejos de contender, acuden a aproximarse, y esto coloca al letrado fuera de su zona de confort, con la posibilidad de que no se cumpla con el rol conciliador esperado. Otro argumento estriba en que producto de la ascendencia que logran tener los letrados sobre sus clientes, una vez que se encuentren en una sesión de mediación, el cliente dependiente de los consejos técnicos de su abogado, en muchas ocasiones buscará constantemente su aprobación o desaprobación respecto a lo que va aconteciendo, a las decisiones que deberá tomar, y se podría producir una suplantación tal que en la práctica el efecto sería como si quien estuviera decidiendo, negando o asintiendo fuera el abogado y no su cliente, con lo cual se malograría la esencia de la mediación.

Cierto resulta que en modelos de abogacía foráneos los abogados privados tienen una particular representatividad, y se dedican más a la litigación, no siendo quizás una prioridad para estos participar en prácticas restaurativas, sin embargo, en el modelo cubano de abogacía se privilegia más el fin y la vocación social, por lo que el abogado cubano, dada dicha esencia, se puede ajustar mucho mejor a la organización y ejecución de las prácticas mediadoras y al rol que de estos profesionales se espera. Se justifica y admite como válida entonces la decisión del legislador tocante a que los abogados cubanos que se encuentren habilitados participen como mediadores en la solución de conflictos derivados del ámbito judicial, incluso por sobre profesionales de otros organismos jurídicos, aun cuando en su momento se ha respaldado que sean otros de estos profesionales quienes dirijan el procedimiento de mediación.

Retomando el tema de los profesionales no juristas, y si pudieran o no fungir como mediadores, no así como co-mediadores, que es la disposición específica del Decreto-Ley de Mediación, se debe subrayar que no se trata de un tópico pacífico, ya Bodaño (2016) había planteado que la cualificación necesaria para un mediador varía de un país a otro, resultando cuestionado ampliamente en la actualidad este elemento. El autor refirió además que el requerimiento de que sea licenciado en Derecho no es absoluto ni generalizado, pues en algunos países como México se admiten otras titulaciones universitarias, sin embargo la Ley 26598, de Mediación y Conciliación, en Argentina, establece como uno de los requisitos para ser mediador el de poseer título de abogado con tres años de antigüedad, tener una formación en temas de mediación, mediante entrenamientos que vinculen la teórica y la práctica; y recomienda tener conocimientos sobre: Derecho Penal, Criminología, Psicología, Negociación, Teoría del Conflicto, Comunicación Social, etc. Con esto se persigue enriquecer al mediador para que se sienta lo suficientemente preparado para asumir la mediación como un profesional con fuertes y sólidas bases técnicas.

Castanedo (2023), por su parte, ha planteado que “Los abogados, psicólogos y sociólogos son algunos de los profesionales que mejor preparados están para entrenarse en técnicas de mediación y esto es así ya que las capacidades generadas por sus especialidades son de trascendental utilidad para lograr acuerdos en el procedimiento de marras. Coincidiendo con el autorizado autor y con criterios similares de otros exponentes del tema, pudiera ser más conveniente que se trabaje en igualdad de protagonismo entre estos profesionales, inclusive podría emplearse el trabajo en equipos multidisciplinarios, en el entendido de que no sea el jurista quien necesariamente lleve las riendas de la mediación de manera exclusiva.

Probablemente la decisión del legislador de otorgar la responsabilidad como mediador solo a los juristas se deba a un criterio pragmático de la administración, producto de que la propia norma en comento responsabiliza a la ONBC con el aseguramiento y desarrollo de estos procedimientos con sus abogados mediadores como protagonistas, y quizás se entienda poco pertinente otorgarle un rol protagónico a profesionales no miembros de la ONBC y por ende fuera de su jurisdicción administrativa, no obstante, sería productivo anteponer a cualquier análisis al respecto y consecuentemente privilegiar el mejor desenvolvimiento de la mediación en sentido general con la no relegación del rol de psicólogos y sociólogos a co-mediadores. De esta forma se lograría una muy útil multidisciplinariedad y por ende mayor integralidad en el análisis del conflicto, el diagnóstico de las características socio-psicológicas de sus partes, el trazado de una estrategia de acción para la mediación que tome en cuenta todo lo

anterior y que se diseñe a la justa medida de cada caso, con mejores posibilidades de arribar a un resultado satisfactorio.

Por el momento, y en vista de que los abogados y como institución la ONBC son los llamados a llevar adelante las prácticas mediadoras en el ámbito judicial en Cuba, se ha comenzado a normar metodológicamente este procedimiento por parte de la ONBC. La norma 23 “De los servicios de mediación”, se incorporó al Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos de la ONBC, y con ello se atempera lo regulado en el Decreto-Ley 69 a las normas de funcionamiento interno. Para ello se toma como base, por supuesto, lo normado en el Decreto-Ley, pero se pautan aspectos de cómo internamente se podrá materializar. Se refiere esta norma a cuestiones tales como el contrato de servicios jurídicos relativo a la mediación, los parámetros de calidad específicos para este servicio, los locales en que se pueden desarrollar, las causas particulares por las que un abogado no podría actuar como mediador, los elementos que se deben acreditar en las hojas de trámites, las advertencias y requerimientos, la forma de terminación del mismo y las normas para su supervisión, entre otras.

Finalmente, una reflexión que no puede soslayarse en cualquier análisis sobre el tema: la justicia restaurativa no debe concebirse solo como un tema de interés para los mediadores, sino de manera general para todos los profesionales legales. Muchas veces se asocia a la justicia restaurativa y a los MASC con la mediación y no se comprende que se trata de más que eso, de un paradigma y modelo de tratamiento a los conflictos judiciales en el que todos, sin excepción, deben involucrarse. Esto se convierte en una problemática de la que no escapan ni siquiera los países de más desarrollo en materia de justicia restaurativa. De hecho, Casado (2008) ha identificado como uno de los principales factores que obstaculizan la implementación de la justicia restaurativa la “falta de conocimiento e información sobre justicia restaurativa” entre los profesionales que trabajan en el sistema de justicia penal en el sur de Europa, que a menudo ha llevado a conceptos erróneos con respecto a los valores y objetivos que la justicia restaurativa realmente promueve. En este contexto, ha recomendado acciones que incluyen el desarrollo de “programas de capacitación personalizadas a las necesidades de los colectivos profesionales” centrados no sólo en la transferencia de conocimientos sino también en el desarrollo de nuevas habilidades y actitudes sobre la justicia restaurativa y la construcción de relaciones de confianza con los servicios de justicia, creando las condiciones adecuadas para fomentar la cooperación futura.

Por su parte, estudios precedentes (Pereira, De Craen & Aertsen, 2022) han revelado una serie de necesidades que perfectamente podrían aplicar para la realidad

cubana, donde tenemos menos tradición de prácticas restaurativas, por lo que nos adherimos a estas necesidades también y las asumimos como nuestras:

1. Conocimiento de la justicia restaurativa en todos sus aspectos;
2. Herramientas para evaluar la idoneidad para ofrecer la justicia restaurativa en un caso determinado.
3. Habilidades para informar a las víctimas y a los infractores sobre la posibilidad/oferta de justicia restaurativa de manera adecuada y efectiva y cómo derivar a las personas involucradas a la justicia restaurativa de manera efectiva, incluido el desarrollo de cooperación con proveedores de servicios de justicia restaurativa;
4. Conocimientos y habilidades sobre cómo utilizar o integrar los valores de la justicia restaurativa y el proceso y los resultados de la justicia restaurativa y su posterior aplicación en procesos de toma de decisiones judicial;
5. Adoptar una actitud abierta y adecuada para hacer uso de la justicia restaurativa.

Será preciso entonces diseñar sistemas de capacitación que permitan cada vez más incorporar en nuestros profesionales legales, no solo en los que tienen habilitación como mediadores, los conocimientos, herramientas, habilidades y actitudes hacia todas las formas de justicia restaurativa. Esto, por supuesto, es un deber de todas las instituciones que acogen a los profesionales legales del país, en el entendido de que la justicia restaurativa no es un modelo contrario al sistema de justicia sino complementario y de mucha ayuda para el tratamiento de conflictos que por sus características se pueden solucionar o al menos disminuir las tensiones derivadas de estos. Con esta filosofía restaurativa gana el sistema judicial, ganan las partes en conflicto y también la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amador, O. (2018). *Propuesta de funciones del Fiscal en el proceso de Mediación Penal en Cuba*. Tesis de maestría en ciencias penales y forenses , Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas , Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales , Villa Clara.

Barroso, J. L. & González, M. (2018). Mediación penal: contribución a la simplificación del proceso y la resocialización del delincuente. Posibilidades de implementación en Cuba. Publicado en la Revista Summa Iuris, Volumen 6, Número 1, enero-junio 2018, pp. 73-101. Fondo Editorial de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín. Disponible en: [https://www.academia.edu/38492857/Mediaci%C3%B3n\\_penal\\_contribuci%C3%B3n\\_a\\_la\\_simplificaci%C3%B3n\\_del\\_proceso\\_y\\_la\\_resocializaci%C3%B3n\\_del\\_delincuente.\\_Posibilidades\\_de\\_implementaci%C3%B3n\\_en\\_Cuba](https://www.academia.edu/38492857/Mediaci%C3%B3n_penal_contribuci%C3%B3n_a_la_simplificaci%C3%B3n_del_proceso_y_la_resocializaci%C3%B3n_del_delincuente._Posibilidades_de_implementaci%C3%B3n_en_Cuba)

Bodaño, M. (2016). *La mediación penal: posibilidades de su implementación en Cuba*. Tesis de maestría en ciencias penales y forenses , Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas , Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales , Villa Clara.

Casado Coronas, C. (2008). Restorative justice: an agenda for Europe. Supporting the implementation of restorative justice in the South of Europe. Final Report JLS/2006/AGIS/147. Leuven: European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice v.z.w.

Castanedo Abay, A (2020). Manual de Mediación para la gestión y solución de conflictos. Doctrina y práctica. Ediciones ONBC, 2da edición, La Habana.

Castanedo Abay, A. (2023). Mediación y solución de conflictos, perspectiva cubana. Publicado en el portal digital Cubadebate, 7 de marzo del 2023. URL: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/03/07/mediacion-y-solucion-de-conflictos-perspectiva-cubana/>

Fernández Silva, Y. (2021). La mediación en el proceso penal cubano. Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Goite Pierre, M. & Rodríguez Hernández, R. (2020). Progresión de la reacción social hacia modelos de Justicia restaurativa: comentarios sobre Cuba. En c. G. Graf, *Sulear a Justicia Restaurativa: Las contribuciones Latinoamericanas para contribuir al movimiento restaurativo. Texto y contexto brasil.* Brasil.

González Ferrer, Y. (2022). Mediación y solución de conflictos, perspectiva cubana. Publicado en el portal digital Cubadebate, 7 de marzo del 2023. URL: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/10/04/la-mediacion-en-el-nuevo-codigo-de-las-familias/>

Molina Águila, B. (2014). *Bases jurídicas del proceso extrajudicial de mediación comunitaria para solucionar conflictos vecinales en Cuba.* Tesis en opción del grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad independiente “General de Brigada Luis Felipe Denis Díaz”, Ministerio del interior. Departamento de Derecho, Villa Clara, Cuba.

Pereira, A. C., De Craen, B. & Aertsen, I. (2022). Restorative justice training for judges and public prosecutors in the European Union: what is on offer and where are the gaps? *The International Journal of Restorative Justice*, vol. 5. doi: 10.5553/TIJRJ.000119

Pérez Silveira, M. E. (2020). El acceso a los métodos alternos de solución de conflictos desde la nueva Constitución en Cuba. En F. Lledó Yagüe, I. F. Benítez Ortúzar, & J. Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano* (págs. 91-110). Madrid: Dykinson, S.L.

## SOBRE O ORGANIZADOR

**Luis Fernando González-Beltrán**- Doctorado en Psicología. Profesor Asociado de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala (FESI) UNAM, Miembro de la Asociación Internacional de Análisis Conductual. (ABAI). de la Sociedad Mexicana de Análisis de la Conducta, del Sistema Mexicano de Investigación en Psicología, y de La Asociación Mexicana de Comportamiento y Salud. Consejero Propietario perteneciente al Consejo Interno de Posgrado para el programa de Psicología 1994-1999. Jefe de Sección Académica de la Carrera de Psicología. ENEPI, UNAM, de 9 de Marzo de 1999 a Febrero 2003. Secretario Académico de la Secretaría General de la Facultad de Psicología 2012. Con 40 años de Docencia en licenciatura en Psicología, en 4 diferentes Planes de estudios, con 18 asignaturas diferentes, y 10 asignaturas diferentes en el Posgrado, en la FESI y la Facultad de Psicología. Cursos en Especialidad en Psicología de la Salud y de Maestría en Psicología de la Salud en CENHIES Pachuca, Hidalgo. Con Tutorías en el Programa Alta Exigencia Académica, PRONABES, Sistema Institucional de Tutorías. Comité Tutoral en el Programa de Maestría en Psicología, Universidad Autónoma del Estado de Morelos. En investigación 28 Artículos en revistas especializadas, Coautor de un libro especializado, 12 Capítulos de Libro especializado, Dictaminador de libros y artículos especializados, evaluador de proyectos del CONACYT, con más de 100 Ponencias en Eventos Especializados Nacionales, y más de 20 en Eventos Internacionales, 13 Conferencia en Eventos Académicos, Organizador de 17 eventos y congresos, con Participación en elaboración de planes de estudio, Responsable de Proyectos de Investigación apoyados por DGAPA de la UNAM y por CONACYT. Evaluador de ponencias en el Congreso Internacional de Innovación Educativa del Tecnológico de Monterrey; Revisor de libros del Comité Editorial FESI, UNAM; del Comité editorial Facultad de Psicología, UNAM y del Cuerpo Editorial Artemis Editora. Revisor de las revistas "Itinerario de las miradas: Serie de divulgación de Avances de Investigación". FES Acatlán; "Lecturas de Economía", Universidad de Antioquía, Medellín, Colombia, Revista Latinoamericana de Ciencia Psicológica (PSIENCIA). Buenos Aires, Revista "Advances in Research"; Revista "Current Journal of Applied Science and Technology"; Revista "Asian Journal of Education and Social Studies"; y Revista "Journal of Pharmaceutical Research International".

<https://orcid.org/0000-0002-3492-1145>

## ÍNDICE REMISSIVO

### A

Abogados 21, 102, 104, 114, 115, 116, 117, 118

Acoso grupal 27, 34, 35

Acoso laboral 27, 28, 35

Actividad física 18, 47, 50, 51, 52, 53, 63, 65, 66, 67, 70, 144, 173, 176, 178

Alto rendimiento 47, 48, 49, 52, 53, 55, 56, 59, 60, 61, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77

Animalismo 173, 176, 179, 180

Atención 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 33, 105, 115, 144, 183, 186, 187

### B

Bienestar 28, 48, 62, 64, 75, 76, 87, 173, 177, 178, 179, 180

Bienestar psicológico 62

### C

Ciencias de la educación física 55

Ciencias de la nutrición y del deporte 62

Ciencias Forenses 38, 44, 46

Comunidad 1, 3, 8, 9, 10, 12, 30, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 106

Constitución 2, 4, 15, 25, 38, 40, 42, 43, 45, 47, 51, 67, 102, 102, 104, 106, 107, 120, 175, 191

Control social 8, 78, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 88

Cultural influence 121

### D

Deporte 18, 24, 26, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 173, 176, 178, 180

### E

Ecuador 1, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 67, 68, 71, 73, 75, 77, 87, 173, 174, 175, 178, 179, 180

Educación sustentable 162

Emprendedorismo 146, 147, 148, 150, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160

Entrenador 55, 56, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77

Equipo deportivo 55

## F

Factores de riesgo cardiovasculares 133  
Fenomenología práctica 181  
Fronteiras 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 99, 100, 101

## G

Gastronomic diplomacy 121, 125  
Gestão escolar 146, 147, 150, 151, 152, 154, 157, 159, 160  
Gesto y copresencia 181  
Global attractiveness strategy 121

## H

Hambre 18, 162, 163, 164, 171, 175

## I

Inseguridad alimentaria 161, 162, 163, 164, 165, 168, 171

## J

Justicia restaurativa 12, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 102, 103, 104, 105, 106, 112, 118, 119, 120

## L

Liderança 146, 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157

## M

Mediación 87, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120  
Migração indocumentada 89, 94  
Moçambique-Tanzânia 89  
Mujer 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 30, 66, 106, 137

## O

Objetivos del desarrollo sostenible 162, 163, 166, 171, 172

## P

Periodontitis 133, 134, 135, 140, 142, 143, 144, 145  
Planificación deportiva 55, 57, 59, 60, 61, 65, 71, 74, 77

Polimorfismo 133, 134, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144  
Políticas públicas 2, 16, 17, 22, 24, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 68, 85, 175, 179, 180  
Porosidade 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97  
Práticas restaurativas 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 103, 104, 105, 116, 119  
Profesionales legales 102, 104, 115, 118, 119  
Protección 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 70, 111, 173, 174, 175  
Psicología criminal 16  
Psicopatología 38

## R

Rehabilitación 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 42, 44  
Rendimiento atlético 55  
Ruta crítica 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14

## S

Salud 3, 4, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 47, 48, 53, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 76, 82, 134, 135, 144, 145, 165, 166, 171, 172, 173, 177, 178, 179  
Salud humana 62  
Salud mental 11, 19, 47, 53, 173, 179  
Segurança 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101  
Sintomatología vascular periférica 133, 142  
Sistema de justicia 38, 42, 44, 81, 82, 85, 87, 105, 114, 118, 119  
Situaciones de excepción 181  
Soft power 121, 126  
Sustainable development 121, 162, 172

## T

Teletrabajo 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36  
Toma de decisiones colectivas 181  
Transducción social 181  
Trastorno de personalidad antisocial 16

## V

Violación de los derechos humanos 16  
Violencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 45, 64, 69, 70, 105, 179

